Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	CAMILO ANTONIO RODAS RODRIGUEZ
Demandado	ALEXANDRA MARIA MONTOYA GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-014-**2021-00553**-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
AUTO	**1474**

Examinada la demanda con pretensión ejecutiva del asunto, encuentra el Juzgado que no hay lugar a librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse. El artículo 671 del Código de Comercio, reza: "*Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: (…) 3) La forma de vencimiento".* Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. establece:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Cfr. VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. *De los procesos ejecutivos*. Señal Editora, Medellín (1998)). Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor.

Los artículos 673, 674 y 675 del Código de Comercio, determinan lo relativo a las formas de vencimiento de la letra de cambio, esto es: a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos; y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

La indicación de la forma de vencimiento constituye un elemento indispensable por cuanto allí se fija el momento a partir del cual se hace exigible la obligación por resultar obvio que, para su cabal determinación, ha de procederse de acuerdo con lo que literalmente se haya escrito dentro del contexto del documento, de manera que, si en un mismo título valor se colocan dos o más fechas, salvo el evento contemplado en el numeral 4º del art. 673 del C. de Co., o se utiliza una diferente a las que taxativamente están allí autorizadas, o no se inserta ninguna, ello acarrearía la inexistencia del título.

Así las cosas, encuentra este Despacho, que el documento aportado como base de recaudo obrante a C1 Pdf 001 fl 6-7, Letra de cambio sin número, no presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso citado anteriormente, teniendo en cuenta que no satisface el requisito de exigibilidad, toda vez que en el mismo no se precisó la fecha de vencimiento, requisito establecido en el numeral 3° del artículo 671 del C.Co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por CAMILO ANTONIO RODAS RODRIGUEZ en contra de ALEXANDRA MARIA MONTOYA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones, una vez se realicen las respectivas anotaciones en el SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI y, dado que la misma fue presentada de manera digital, no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14056312a0f02030e831bba3714b1594c565ca3d27bc03f6d98deeadd89966be**
Documento generado en 08/08/2022 09:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica